



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva (H.), 09 de octubre de 2020. Se deja constancia que el demandado fue notificado del citatorio personal el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), y del citatorio por aviso el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), estando notificado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Así pues, venció en silencio el término de cinco (05) días de que disponía para pagar, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), y feneció en silencio el término de que disponía para excepcionar el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado : LUZ MIRIAM ESPINOZA HERNÁNDEZ**  
**Radicación : 2019-00359-00**

Mediante Auto calendado dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de LUZ MIRIAM ESPINOZA HERNÁNDEZ, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó el respectivo Pagaré, del cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada nueve (09) de octubre hogano; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

**JE**